

Panamá, 20 de diciembre de 2002.

Honorable Señor  
Eliseo A. Rodríguez C.  
Alcalde Municipal del Distrito de Guararé  
Guararé, Provincia de Los Santos

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestra función otorgada constitucionalmente y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, de servir de consejeros jurídicos de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a su nota consultiva N°776, de 22 de noviembre de 2002, recibida vía fax en esta Procuraduría en la misma fecha, donde nos pregunta específicamente lo siguiente:

**"si una persona que ejerce funciones de Supervisora de Control Fiscal puede ejercer sus funciones en el mismo Distrito donde su Esposo es representante de Corregimiento".**

**Criterio de la Procuraduría:**

Por un lado, con relación a la figura de la representación, la misma se encuentra contenida en el artículo 222, de nuestra Carta Política, estableciendo que habrá un representante por Corregimiento, quien será elegido por elección popular, por un período de (5) cinco años, otorgando la posibilidad de su reelección de forma indefinida. De igual forma, se enumera en la Constitución, las causas por la cual se puede perder la representación. (artículo 224)

Por otro lado, sobre el asunto consultado, que involucra a una funcionaria pública de la Contraloría General, en primera instancia nos permitimos transcribir, la norma constitucional que consagra la atribución fiscalizadora y

controladora de los fondos estatales, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 276: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señala la Ley, las siguientes:

1...

2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir, y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos... "

De igual forma, la Ley 32 de 1984, en su artículo 11 contempla lo siguiente:

"Artículo 11: Para el cumplimiento de su misión la Contraloría General ejercerá las siguientes funciones:

.....

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

.....

3. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos....."

La Ley 106 de 1973, en su artículo 58, referente al servicio de auditoría, en los municipios preceptúa:

“Artículo 58: Corresponde a la Contraloría General de la República, en conformidad con las normas constitucionales pertinentes a la fiscalización y control sobre los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, para la cual se creará las oficinas respectivas, asignará un Auditor Municipal y al personal subalterno y les asignará las correspondientes, según las necesidades.

Los Auditores Municipales, tendrán con respecto a la fiscalización y control de actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales las mismas funciones y atribuciones y deberes que la Constitución y las Leyes señalan al Contralor General de la República con respecto a los fondos y bienes de la Nación, además asistirán con derecho a voz a las sesiones de los Concejos, emitirán concepto sobre los acuerdos que afecten al presupuesto y estarán facultados para presentar proyectos de acuerdo sobre materia relacionada con sus funciones”.

En consecuencia la Contraloría General de la República, es el ente facultado de forma privativa y exclusiva, por mandato constitucional y legal, para controlar y fiscalizar todos los fondos del Estado.

Así entonces, aquellos funcionarios que ejerzan funciones fiscalizadoras en distintas instancias públicas, son servidores públicos adscritos a la Contraloría, y no al ente público donde se ejerce la función controladora

Es importante subrayar, que la Contraloría General de la República es un ente estatal independiente, es decir, que no esta sometida a otra entidad pública, cuya función primordial es que el movimiento de los fondos públicos se manejen de forma correcta. (Artículo 1 de la Ley 32 de 1984)

En ese sentido, opinamos que la funcionaria a que alude en la misiva consultiva, que según lo expuesto ejerce funciones de control fiscal dentro del Distrito de Guararé,

no mantiene vinculación jurídica con el Municipio, toda vez que, es una funcionaria de la Contraloría General de la República.

Por lo anterior examinamos la Ley Orgánica de la Contraloría y el reglamento interno, y pudimos observar que en ninguna de sus disposiciones se encuentra inserto alguna norma, sobre la incompatibilidad del cargo para con aquellos funcionarios de control fiscal, que mantenga algún vínculo parentesco, con la máxima autoridad del ente a ser fiscalizado. Sin embargo, estimamos, que es un punto importante a tener en consideración, la Contraloría, al momento de hacer las designaciones, por razones, de la importancia que debe tener la moral administrativa, la cual es una forma de demostrar que los fondos públicos se manejan con transparencia, apartados de cualquier subjetividad.

No obstante lo anterior, vale señalar que la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría, en su artículo 79, consagra prohibiciones para con los funcionarios de la Contraloría, señalando lo siguiente:

“Artículo 79: Ningún servidor público de la Contraloría General podrá defender o patrocinar intereses económicos propios o de familiar comprendido dentro del primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad.  
.....”.

Por su parte el Decreto N°194, de 16 de septiembre de 1997, por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, en su artículo 20, consagra las causas de impedimentos para ingresar al servicio público de la Contraloría, las cuales todas se refieren a evitar que exista vinculación dentro de la misma institución.

En resumen, las normas referidas no señalan taxativamente, como causal de impedimento, algún tipo de parentesco del funcionario de control, con la máxima autoridad del despacho u otro funcionario de éste, donde se ejercerá la función de control; sin embargo, sí se prohíbe de forma expresa al contralor, abogar, defender, amparar o favorecer los intereses de un familiar del primer grado de afinidad, como es el cónyuge, y también los del segundo de consanguinidad, igual regla debe aplicar para el resto de los servidores públicos de la Contraloría General.

Por lo anterior, le recomendamos poner en conocimiento del Contralor General de la República, la situación planteada en la consulta, la cual estará a su discreción, tomar una decisión sobre la supervisora de control fiscal del Distrito de Guararé, quien mantiene vínculos de parentesco en primer grado de afinidad con un Representante de Corregimiento, que como sabemos es el ente facultado privativamente, para conservar la transparencia del manejo de los fondos públicos.

De esta forma esperamos haber contribuido con su despacho.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/21/cch.